

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sócrates Alberto Sánchez.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

*Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sócrates Alberto Sánchez, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00149, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Número núm. 52-1, 1º nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sócrates Alberto Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350982-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. Mediante resolución núm. 5709-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Amparo Casanova de Óleo.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, incoada por Amparo Casanova de Óleo contra Sócrates Alberto Sánchez, en relación con el solar núm. 4, manzana 4036-bis, DC. núm. 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154790, de fecha 17 de septiembre de 2015, que rechazó un medio de inadmisión por cosa juzgada y rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amparo Casanova de Óleo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00149, de fecha 5 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declaramos bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Amparo Casanova de Oleo, en fecha 14 de diciembre de 2015, por intermedio de sus abogados José Antonio Adames Acosta y Mariana Feble Feble, en contra de la sentencia Núm. 20154790 de fecha 17 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificado por medio del acto Núm. 907/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015 del ministerial José Santiago Ogando Segura alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al pedimento de desistimiento, lo Rechazamos, en atención a las motivaciones de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Ordenamos la continuación del presente proceso dejando en manos de la parte más diligente la gestión de la fecha de la próxima audiencia (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**a**) Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Sobre el Desistimiento; **b**) Desnaturalización de los hechos, por violación al artículo 1134 del Código Civil; y **c**) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante acto bajo firma privada de fecha 12 de octubre de 2016, la entonces recurrente, hoy recurrida en casación, desistió del recurso de apelación interpuesto por ella, siendo aceptado por él, mediante declaración jurada de fecha 29 de abril de 2017, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; que en la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo*, los abogados de la recurrente en apelación se opusieron a ese desistimiento, sustentando que ellos no habían dado su aquiescencia y por tanto no era válido, argumento que resulta falso a la luz de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias (Primera Sala, sent. núm. 62, 23 de diciembre 1998, BJ. 1057 y Primera Sala, sent. núm. 20, 16 de mayo 2021, BJ. 1086), que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil, al obviar un acuerdo vinculante entre las partes como su intención de desistir; que la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, socaba todo principio de legalidad, tal y como fuera expuesto por la magistrada Mercedes Peralta en su voto disidente, resulta no ser imparcial, así como tampoco resguarda los principios del derecho de defensa y protección sobre la satisfacción de los derechos que competen a las partes envueltas en el presente proceso; que con su decisión el tribunal *a quo* no actuó como un guardián de la ley, ni como protector del derecho fundamental de las partes de ser oídas en su voluntad de desistimiento, como lo

establece el artículo 69, numeral 2 de la Constitución dominicana.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Amparo Casanova de Óleo incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes contra Sócrates Alberto Sánchez, en relación con el solar núm. 4, manzana 4036-bis, DC. núm. 1, Distrito Nacional, litis que fue rechazada, mediante sentencia núm. 20154790, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) no conforme con esa decisión, Amparo Casanova de Óleo recurrió en apelación y durante la celebración de la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, la parte recurrida Sócrates Alberto Sánchez depositó dos actos bajo firma privada, uno desistiendo la apelante Amparo Casanova de Óleo del recurso de apelación interpuesto por ella y otro, suscrito por él, dando aquiescencia, desistimiento al que se opusieron los abogados de la apelante, alegando que no cumple con el poder de la parte recurrente y, que para ser válido ese desistimiento, ellos deben darle aquiescencia, dictando posteriormente el tribunal *a quo* la sentencia ahora impugnada en casación la cual rechazó el citado desistimiento y ordenó la continuación del proceso.

11. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en la página 4 de la sentencia impugnada, que la parte recurrida ante el tribunal *a quo*, Sócrates Alberto Sánchez expresó en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2016 tener un acto de desistimiento de la parte recurrente y solicitó el aplazamiento para citar al abogado de la parte recurrente, lo que fue acogido por el tribunal, procediendo en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, a depositar dos actos, uno de desistimiento y otro acto dándole aceptación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, para que el desistimiento pueda ser aceptado, en casos como éste, es indispensable que la parte que lo propone exprese, de manera clara e inequívoca, su intención de renunciar al proceso que ha iniciado. El artículo 36 de la Ley 108-05 indica que el desistimiento es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el Juez apoderado del caso, de la acción solicitada al Tribunal; el juez es soberano para apreciar la validez del desistimiento presentado y en la especie, como el acto no contiene la clara manifestación de la voluntad de desistir de la señora Amparo Casanova de Óleo y como sus abogados, han manifestado en audiencia, que ésta no desistió, el Tribunal no puede pronunciar un desistimiento tácito pues el aspecto de si se produjo o no tal abandono ha resultado controvertido y por lo tanto, la expresión del deseo de desistir del recurrente debió encontrarse, en este caso en particular, formulada de manera expresa e inequívoca. Que, en atención a lo anterior, decidimos rechazar la solicitud de desistimiento y ordenar la continuación del proceso, dejando en manos de la parte más diligente la gestión de la fecha de la próxima audiencia” (sic).

13. Conforme con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia inmobiliaria, en virtud del principio VIII y artículo 36 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual expresa que: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.* En esa misma línea del pensamiento, es pertinente señalar que el artículo 403 del mismo código señala: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.*

14. Del fallo anteriormente transcrito se advierte que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y de la prueba como lo denuncia el recurrente, al no considerar como válido el desistimiento del recurso suscrito por la apelante, parte hoy recurrida, partiendo de que el acto no expresa de manera clara la intención del renunciar al proceso.

15. Además se comprueba del fallo atacado, una grave falta de motivos, pues no se ocupó de evaluar cuál era la verdadera intención de las partes, ya que limitó su acción a la falta de manifestación de la voluntad de desistir de la entonces recurrente, no obstante los representados de la apelante no haber

negado el desistimiento, sino que afirmaron lo siguiente: “Nosotros solicitamos que se declare irrecible dicho acto e inadmisibles toda vez que no cumple con lo estipulado en el poder de la parte recurrente y en tal situación (...)”, siendo deber del tribunal *a quo* determinar la naturaleza jurídica de lo convenido, máxime si el mismo tribunal admite que el acto fue suscrito por la apelante y el encabezado estaba titulado como: “desistimiento de acción”; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada.

16. Es oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*; como ha ocurrido en la especie, por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás aspectos de los medios del recurso reunidos para su examen.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual expresa que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00149, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.